



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

Resolución Directoral Regional

N° 254-2025-GRA/GG-GRDE-DREM

Ayacucho, 15 MAYO 2025

VISTO,

El escrito de solicitud con registro de Ventanilla Única N° 00070405, de fecha 25 de mayo del 2024 (Expediente Adm. N° 4891171), presentado ante la Dirección Regional de Energía y Minas de Ayacucho, por el señor **GARCIA GAMBOA EDWARD YOHN**, sujeto en proceso de formalización con inscripción en el REINFO con RUC N° 10284802948, para fines de evaluación del **Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal – IGAFOM** en su aspecto **correctivo y preventivo** de actividad de explotación minera desarrollada en el derecho minero POTONGO 13, con código único N° 10008385X01, ubicado en el distrito de Querobamba, provincia de Sucre, departamento de Ayacucho, el Informe Legal N° 017-2025-GRA/GG-GRDE/DREM-DJQT de fecha 19 de marzo del 2025, el Informe Técnico N° 024-2025-GRA/GG-GRDE/DREMA/KECC, de fecha 12 de marzo del 2025, el Informe Técnico N° 063-2024-GRA/GG-GRDE-DREM-MRV de fecha 18 de diciembre del 2024, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 191° de la Constitución Política del Estado, modificada por la Ley N° 27680, ley de reforma constitucional del capítulo XIV, del título IV, sobre descentralización y por Ley N° 28607, establece que los gobiernos regionales, tienen autonomía económica, política y administrativa, en asuntos de su competencia;

Que, los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad, son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa, en asuntos de competencia, constituyendo para su administración económica y financiera, un pliego presupuestal;

Que, el inciso a) del artículo 59° de la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, establece como atribuciones del Director Sectorial Regional de Energía y Minas entre otras, el administrar los planes políticos en materia de energía, minas e hidrocarburos de la región, en concordancia con las políticas nacionales y los planes sectoriales;

Que, mediante la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente se regula las acciones destinadas a la protección del ambiente que deben adoptarse en el desarrollo de todas las actividades humanas; asimismo, dispone que la regulación de las actividades productivas y el aprovechamiento de los recursos naturales se rige por sus respectivas leyes;

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1293 Declara de Interés Nacional la Formalización de las Actividades de la Pequeña y Minería Artesanal, estableciendo que, se cree el proceso de formalización minera integral de la pequeña minería y minería artesanal, a cargo de las Direcciones y/o Gerencias Regionales de Energía y Minas, o de quienes hagan sus veces, en el marco de sus competencias;

Que, a través del Decreto Legislativo N° 1336 - Decreto Legislativo que establece Disposiciones para el Proceso de Formalización Minera Integral, señala en su artículo primero, que el proceso de formalización minera integral es coordinado, simplificado y



información consignada en el respectivo formato del IGAFOM^m;

Que, cabe enfatizar lo dispuesto por el artículo el artículo 7° del Decreto Supremo N° 001-2020-EM, modificado por Decreto Supremo N° 010-2022-EM, señalando que:

Artículo 7.- Condiciones y requisitos de permanencia en el REINFO

- 7.1 Entiéndase como permanencia a la facultad que tienen los mineros inscritos en el REINFO al amparo de los Decretos Legislativos N° 1105, N° 1293 y Ley N° 31007, de mantener la vigencia de su inscripción y, por ende, encontrarse acogidos al proceso de formalización minera integral.
- 7.2 La permanencia de los mineros inscritos en el REINFO se sujeta al cumplimiento de lo siguiente:
- Acreditar RUC activo en renta de tercera categoría y actividad económica de minería.
 - Contar con el IGAFOM en sus aspectos correctivo y preventivo presentado a trámite, respecto de cada una de las actividades mineras inscritas en el REINFO, ante las Direcciones Regionales de Energía y Minas o las que hagan sus veces.

En caso de producirse el desistimiento del IGAFOM presentado a trámite, el abandono o la desaprobación del referido instrumento sin que la nueva presentación se produzca en el plazo máximo de treinta (30) días calendario siguientes al acto de desaprobación, se considera incumplido el requisito de permanencia a que hace referencia el presente literal.

Que, debe ser de atención de los operadores mineros lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley N° 31388, Ley que Prorroga la Vigencia del Proceso de Formalización Minera Integral, el mismo que modifica el artículo 6 del Decreto Legislativo 1293, Decreto Legislativo que declara de interés nacional la formalización de las actividades de la pequeña minería y minería artesanal, que prorroga la vigencia del proceso de formalización minera integral de las actividades de la pequeña minería y minería artesanal hasta el **31 de diciembre de 2024**;

Que, el artículo 136.6. de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que, **en caso de procedimientos administrativos que se inicien a través de medio electrónico, que no acompañen los recaudos correspondientes o adolezcan de otro defecto u omisión formal previstos en el TUPA que no puedan ser subsanados de oficio, la autoridad competente requiere la subsanación por el mismo medio, en un solo acto y por única vez en el plazo máximo de dos (2) días hábiles.** Corresponde al administrado presentar la información para subsanar el defecto u omisión en un plazo máximo de dos (2) días hábiles siguientes de efectuado el requerimiento de la autoridad competente. Mientras esté pendiente dicha subsanación son aplicables las reglas establecidas en los numerales 136.3.1 y 136.3.2. **De no subsanarse oportunamente lo requerido resulta de aplicación lo dispuesto en el numeral 136.4.**

Que, el artículo 136.4. de la LPAG, indica que, **transcurrido el plazo sin que ocurra la subsanación, la entidad considera como no presentada la solicitud o formulario** y la devuelve con sus recaudos cuando el interesado se apersona a reclamarles, reembolsándole el monto de los derechos de tramitación que hubiese abonado.

Que, al respecto, mediante solicitud con registro de Ventanilla Única N° **0070405** de fecha 25 de mayo del 2024, el señor **GARCIA GAMBOA EDWARD YOHN**, sujeto en proceso de formalización con inscripción en el REINFO con RUC N° **10284802948**, presenta ante esta Dirección Regional el Instrumento de Gestión Ambiental – **IGAFOM** en su aspecto **correctivo y preventivo** de actividad de explotación de minerales desarrollado en el derecho minero POTONGO 13, con código único N° 10008385X01, ubicado en el distrito de Querobamba, Provincia de Sucre, departamento de Ayacucho, para su evaluación correspondiente;

Que, mediante Informe Técnico N° 063-2024-GRA/GG-GRDE/DREMA-MRV, de fecha 18 de diciembre de 2024, la Unidad Técnica de Formalización Minera de esta Dirección Regional, en aplicación de los requisitos de admisibilidad, **CONCLUYE** en declarar **INADMISIBLE** la presentación del instrumento de gestión ambiental del IGAFOM, en su aspecto Preventivo de forma individual, presentado por el Sr. EDWARD YOHN GARCIA



GAMBOA. con RUC N° 10284802948, del derecho minero: POTONGO 13 con código único N° 10008385X01 por no presentar: el recibo por derecho de tramite y el formato de no uso de recurso hídrico o de disponibilidad hídrica debidamente llenado, concediéndole un plazo de dos (02) días hábiles, bajo apercibimiento de declararse como no presentado la solicitud del titular de acuerdo al artículo 136 del D.S. que aprueba el TUE de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, a través del sistema virtual de Ventanilla Única de la Dirección Regional de Energía y Minas, se procedió a **notificar** al administrado el Oficio N° 2533-2024-GRA/GG-GRDE/DREMA.DR, de fecha 18 de diciembre de 2024, acompañándose el Informe Técnico N° 063-2024-GRA/GG-GRDE/DREMA/MRV y Auto Directoral N° 540-2024.GRA/GG-GRDE/DREMA, con registro de envío y recepción en dicho sistema el **18 de diciembre de 2024**, a efectos de que cumpla con absolver las observaciones señaladas, en el plazo concedido; bajo apercibimiento de ley;



Que, tal como se advierte en el **Informe Técnico N° 024-2025-GRA/GG-GRDE-DREM-KECC**, de fecha 12 de marzo de 2025, emitido por el área técnica de esta Dirección Regional, el administrado **GARCIA GAMBOA EDWARD YOHN**, no ha cumplido con presentar el levantamiento de observaciones al IGAFOM correctivo y preventivo en el plazo otorgado tal como lo establece la ley. En tal sentido, recomienda se declare inadmisibles y/o "como no presentado" el IGAFOM en sus dos aspectos, por cuanto, no cumple con los requisitos Técnico /Legal mínimo dispuesto en el Decreto Supremo 038-2017-EM



De conformidad a la atribución establecida en el literal c) del artículo 59° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, aprobada por Ley N° 27867, así como de la Ley N° 27651, Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y Minería Artesanal; Decreto Supremo N° 038-2017-EM, Decreto Supremo N° 001-2020-EM Decreto Supremo N° 015-2020-EM, y conforme a lo establecido en la Ordenanza Regional N° 037-2005-GRA/CR, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Dirección Regional de Energía y Minas de Ayacucho;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- TÉNGASE como **NO PRESENTADO** para su evaluación el **Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de la Pequeña Minería y Minería Artesanal – IGAFOM** - en su aspecto **correctivo y preventivo** de actividad de explotación de minerales desarrollado en el derecho minero **POTONGO 13** con código único **N° 10008385X01**, ubicado en el distrito de Querobamba, Provincia de Sucre, departamento de Ayacucho, ingresado por el operador minero **GARCIA GAMBOA EDWARD YOHN**, con inscripción en el REINFO con RUC N° **10284802948**, por no reunir los requisitos de admisibilidad técnico/legal mínimos, dispuesto en el numeral 10.4 del artículo 10° del Decreto Supremo N° 038-2017-EM, en concordancia con el artículo 136° de la Ley N° 27444 y de conformidad al Informe Legal N° 017-2025-GRA/GG-GRDE/DREM-DJQT de fecha 19 de marzo, el Informe Técnico N° 024-2025-GRA/GG-GRDE/DREMA/KECC, de fecha 12 de marzo del 2025 y el Informe Técnico N° 063-2024-GRA/GG-GRDE-DREM-MRV de fecha 18 de diciembre del 2024, los cuales forman parte integrante de la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- DESE POR CONCLUIDO el presente procedimiento administrativo, una vez consentida que fuere la presente, archivándose donde corresponda.

ARTICULO TERCERO.- Lo declarado por la presente resolución, no afecta el derecho y obligación del administrado de **presentar nuevo IGAFOM** en su aspecto correctivo y preventivo **dentro del plazo de 30 días calendarios desde la notificación del presente**, conforme lo ordena el artículo 7° del del Decreto Supremo N° 001-2020-EM,

modificado por Decreto Supremo N° 010-2022-EM; no obstante, ante su incumplimiento se procederá a la **SUSPENSIÓN** de la inscripción en el **REINFO** según las disposiciones establecidas en el Decreto Supremo N° 009-2021-EM.

ARTICULO CUARTO. - **NOTIFÍQUESE** al señor **GARCIA GAMBOA EDWARD YOHN**, en el último domicilio signado para tales efectos en el expediente, para su conocimiento y fines; asimismo publíquese en la página web Dirección Regional de Energía y Minas de Ayacucho, a fin de que se encuentre a disposición del público en general y **remítase copia del presente acto a la Oficina de Ventanilla Única de esta Dirección Regional para su registro en el sistema virtual.**



REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE


GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO
DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA MINAS E HIDROCARBUROS

M.Sc. Ing° Jony Antonio Quispe Poma
DIRECTOR

